



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.P. 11001333502220190041900
Demandante: VANESSA PÉREZ ZULUAGA
Demandado: NOTARÍA ÚNICA DEL COLEGIO (CUNDINAMARCA).
Controversia: SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE y OTROS.

ASUNTO:

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este Despacho con auto que fuera notificado el 23 de octubre de 2019 (fl. 11), inadmitió la demanda y puntualizó la falencia que debía subsanarse en el término de tres (3) días. La formalidad inobservada, que motivó la inadmisión, consistió en:

"(...) De conformidad con la Ley 1437 de 2011, es requisito sine qua non antes de presentar una acción popular, solicitar la adopción de medidas tendientes a proteger el derecho o interés colectivo que se vea amenazado o violado, tal como lo predica el artículo 144, inciso tercero de la referida ley, indicó:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."

Dicho requerimiento, tal como lo indica la norma, consiste en solicitarle a la autoridad accionada que adopte las medidas necesarias para la protección de los derechos colectivos amenazados; requisito que resulta imprescindible a menos que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para los derechos colectivos cuya protección se emprende, lo que expresamente debe solicitarse en la demanda.

Se suma a lo anterior, que al examinar los hechos de la demanda y el haz probatorio arrimado no es posible inferir un perjuicio irremediable para los derechos e intereses colectivos invocados.

En consecuencia y de acuerdo con el artículo 20, inciso segundo de la Ley 472 de 1998, se concede un término de TRES (3) DÍAS para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo."

Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por lo tanto se entiende que no se ha agotado el requisito de procedibilidad señalado y no hay evidencia sobre los efectos

probatorios que soportan la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo a la moralidad administrativa; motivo por el cual, sin más disquisiciones, se rechazará la presente acción de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

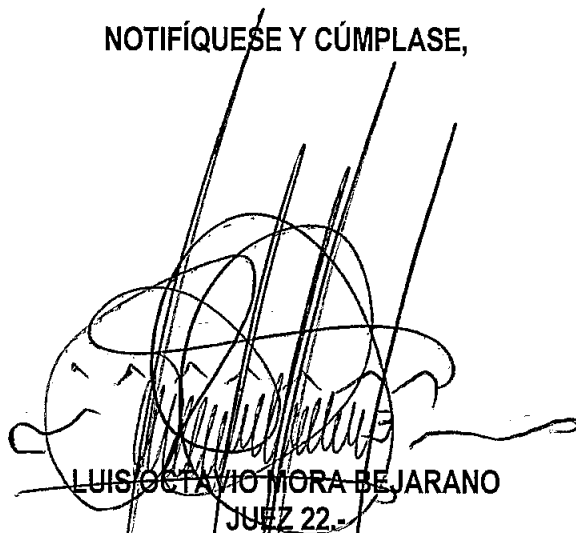
En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,-Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la demanda instaurada por VANESSA PÉREZ ZULUAGA contra la NOTARÍA ÚNICA DEL COLEGIO (CUNDINAMARCA), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y luego **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA DE JARAMO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 207 del C.P.A.C.A.
 SECRETARÍA



69

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 110013335022201900030700
Demandante: MARÍA NELLY PARRA DÍAZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Controversia: PRIMA DE ACTIVIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho se revisa el informativo constatándose lo siguiente:

La presente controversia fue admitida por este despacho en auto calendado el 6 de agosto de 2019, En el numeral 12° de la providencia, se dispuso:

"9.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conductor de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio."

Sobre este tópico el C.P.A.C.A. reglamentó lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

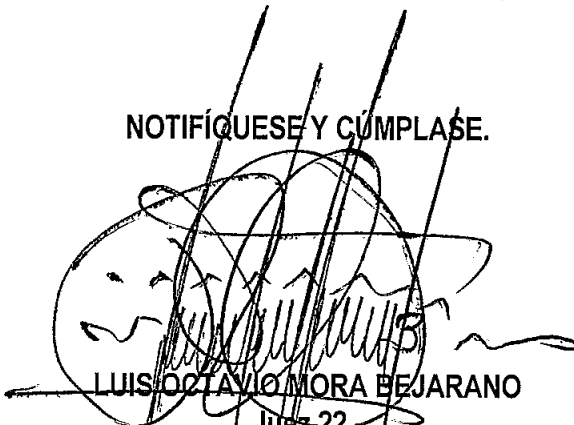
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

De conformidad con la norma transcrita, este Despacho ordena:

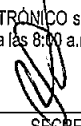
Requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a las órdenes impartidas en el auto admisorio de fecha 6 de agosto de 2019, para lo cual se le otorga el término de quince (15) días para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
Juez 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.


SECRETARÍA

ELABORO: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190040800
Demandante: LILIA PATRICIA SUAREZ ESCOBAR
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO
Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR-ICETEX
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Atendiendo el memorial que antecede, se **DISPONE**:

CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, LA IMPUGNACIÓN, que oportunamente interpuso la PARTE ACCIONADA, en contra de la SENTENCIA, proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2019, dentro del expediente de la referencia.

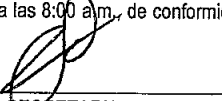
Por Secretaría remítase oportunamente, el presente expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

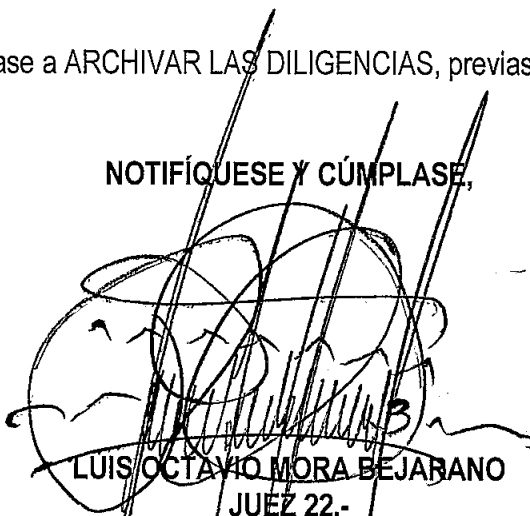
Proceso: A.T. 11001333502220190022400
Accionante: VERDE ECOLÓGICO SAS
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE LA CENTRAL ADMINISTRATIVA
Y CONTABLE ESPECIALIZADA DE INGENIEROS
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190018400
Accionante: ANDRÉS LÓPEZ QUINCHE
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES
Controversia: SENTENCIA DE TUTELA

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en proveído del DIECIOCHO (18) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), en el cual se dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

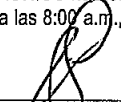
En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.


SECRETARIA

ELABORÓ: CET



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190016600
Accionante: JAIRO GONZALO CHÁVES SERRATO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 18 de julio de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: A.T. 11001333502220190023000
Accionante: UNIÓN TEMPORAL PASAPORTES COLOMBIA CADENA Y ASOCIADOS
Accionado: FONDO ROTATORIO MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Controversia: DEBIDO PROCESO E IGUALDAD

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 20 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notificó a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

enstina.mejia@bakermckenzie.com

Min relaciones exteriores



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190020800
ACCIONANTE: MYRIAM CULMA CHICO
ACCIONADO: BOGOTÁ, D.C. -ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VICTIMAS - FONDO
EMPRENDER - SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO
ECONÓMICO -
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN y OTRO

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

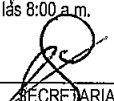
Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 20 de agosto de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m.
 SECRETARÍA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190024300
ACCIONANTE: YUDY MILENA ROJAS LÓPEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 20 de agosto de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190024000
ACCIONANTE: ROSALBA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 20 de agosto de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: A.T. 11001333502220190015600
ACCIONANTE: ANA CECILIA FORERO BOSIO
ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-
CONTROVERSIA: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al Despacho, se constata que:

Regresa el expediente de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL con proveído del 18 de julio de 2019, en el cual dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</u>, a las 8:00 a.m. SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: A.T. 11001333502220190023500
Accionante: MARCO ANTONIO ALEGRÍA LÓPEZ
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
Integral a las Víctimas -UARIV-
Controversia: DERECHO DE PETICIÓN

Encontrándose el paginario al despacho se constata que:

Regresa el expediente de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en proveído del 20 de agosto de 2019, dispuso EXCLUIR DE REVISIÓN el presente asunto.

En consecuencia, procédase a ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifié a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Elaboró: CCO

UARIV
fatocmiosocara@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

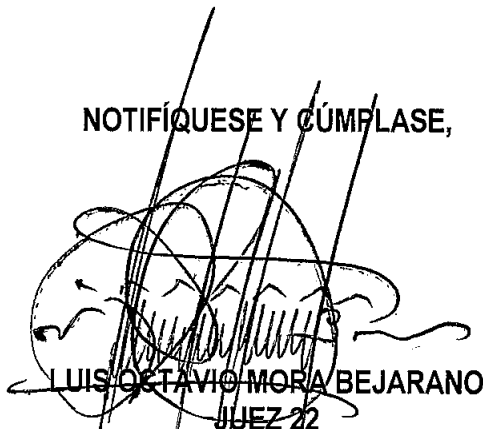
Bogotá, D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220150038900
Demandante: MARÍA CONSUELO TOVAR TAFUR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Controversia: MESADAS SEMESTRALES ESPECIALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 05 DE SEPTIEMBRE DE 2019, mediante el cual CONFIRMA la sentencia de primera instancia que niega las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA


SECRETARIA

Elaboró: CCO

Ugpp
Superfinanciera
armandorondonr@hotmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5º CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180006800
Demandante: MILTON ARIEL ROA ROJAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 25 de septiembre de 2019, mediante el cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 25 de julio de 2018.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado **LIQUÍDENSE** las demás costas, **ENTRÉGUESE** los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar y **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220170030300
Demandante: GERMÁN ARTURO CHAVARRO SIMBAQUEVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Controversia: RETIRO DEL SERVICIO

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 01 DE AGOSTO DE 2019, mediante el cual REVOCA la sentencia de primera instancia y accede a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, EXPÍDANSE copias auténticas con constancia de ejecutoria, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy
07 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

Mindefensa

Renal

Renal are 333@gmail.com



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: N.R.D. 11001333502220180017200
Demandante: CARMEN BENILDA ROMERO PEDROZO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Controversia: RELIQUIDACIÓN DE PENSIÓN Y DESCUENTOS POR SALUD SOBRE MESADAS ADICIONALES

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a 13 DE JUNIO DE 2019, mediante el cual CONFIRMA PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia que accede a las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, LIQUÍDESE, ENTRÉGUESE los remanentes a la parte actora, si a ello hubiese lugar, y ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO

JUEZ 22

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 07 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del CPACA

SECRETARIA

Elaboró: CCO

AGN
Fidupreusora
mendoza.monserrate@hotmail.com



59

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350220190004600
Demandante: CLAUDIA EFIGENIA PÁEZ GONZÁLEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 19 DE FEBRERO DE 2019 (fls. 32-33), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verifica que las entidades demandadas no contestaron la demanda guardando silencio.

En tales circunstancias, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

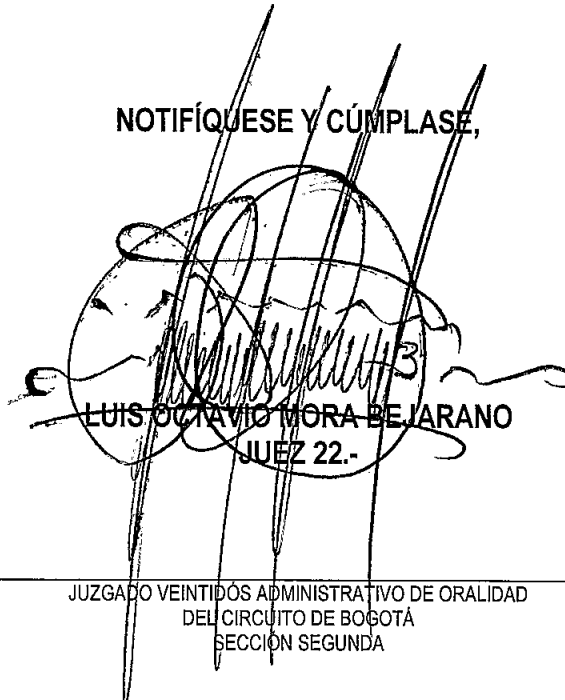
"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ✓
notjudicial@fiduprevisora.com.co ✓

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

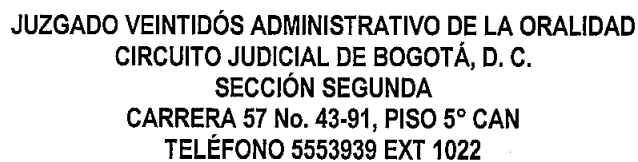
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.


SECRETARIA



Proceso: N.R.D. 11001333502220190014000
Demandante: FABIO IGNACIO PULIDO CIFUENTES
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 9 DE ABRIL DE 2019 (fls. 27-28), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

En tales circunstancias, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) "

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co ✓
t_mapachon@fiduprevisora.com.co ✓

T-101019 @ 11:40 AM 15/05/2019

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

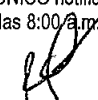
Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022500
Demandante: HOLLMAN YESID MESA SANTOS
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 11 de junio de 2019 (fls. 156 y 157), en el que se dispuso notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el SENA ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Edith Pilar Bello Velandia identificada con cédula No. 46.380.283 y tarjeta profesional No. 181.843 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 170.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fixar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

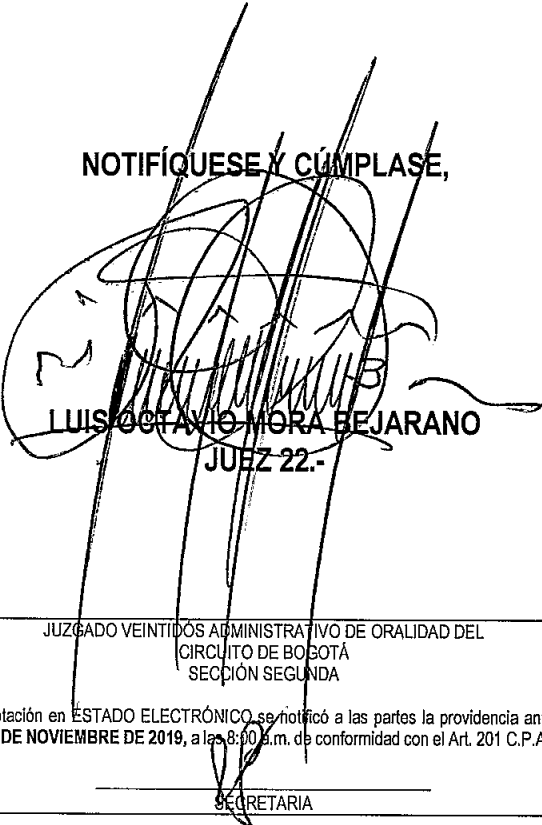
➤ **LUNES, VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

“Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: aljuridica@hotmail.com, hymesas@misena.edu.co, servicioalciudadano@sena.edu.co y gerencia@planesglobalessas.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190008900
Demandante: MARCO ARIEL VELÁSQUEZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍAS PARCIALES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 DE MARZO DE 2019 (fls. 27-28), mediante el cual se dispuso notificar personalmente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y vincular la FIDUPREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), de igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Despacho verificó que solo se allegó contestación de la demanda en término por parte del Ministerio de Educación, así las cosas, se reconoce personería adjetiva al Doctor Juan Camilo Otálora Aldana, identificado con el número de cédula 1.022.407.069 y T.P. 308.581, folio 56, de igual manera, se constató que la Fiduprevisora S.A., vencido el término de traslado de la demanda, guardó silencio.

En tales circunstancias, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MARTES, TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y MEDIA (8:30 A.M.)**

Cítese a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para la notificación electrónica de la anterior orden, a los siguientes correos:

notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

× t.jtolara@fiduprevisora.com.co

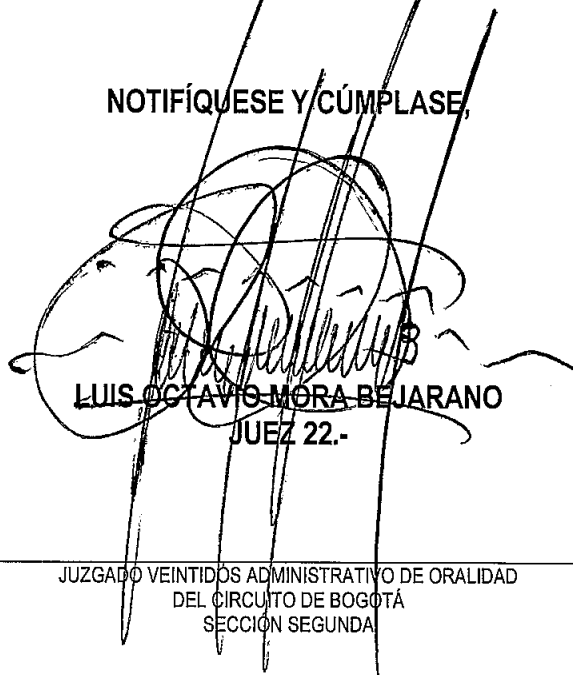
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

T-jotalora@fiduprevisora.com.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

CONJUEZ: JAVIER GUSTAVO RINCÓN SALCEDO

Bogotá D.C., 06 de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 1100133350-22-2012-00210-00
ACTORA: SONIA JANETH TEQUIA CORREA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
 SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Mediante Auto dictado el 22 de octubre de 2019, se fijó el día 31 de octubre de 2019 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción del expediente de que trata el artículo 126 del Código General del Proceso.

No obstante, ante la solicitud elevada por la parte actora pidiendo el aplazamiento de la diligencia en memorial del 24 de octubre de 2019, este Despacho encierra necesario fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia el 22 de noviembre de 2019, a las 11:00 a.m.

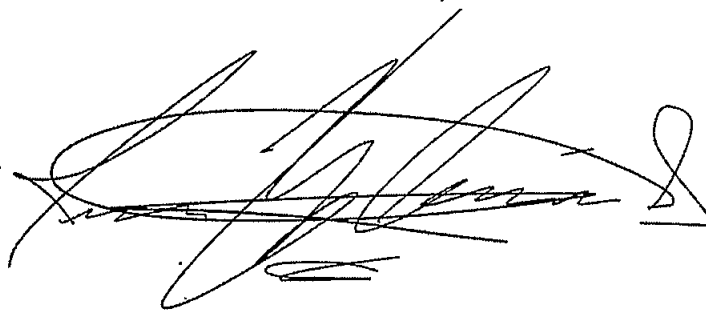
De igual manera y en virtud del principio de publicidad, se ordenará que por Secretaría se oficie a las partes.

En consecuencia, se dispone:

Fíjese como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA DE RECONSTRUCCIÓN, de la que trata el artículo 126 del Código General del Proceso, el día **veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 11:00 a.m.**

Por Secretaría, oficiese a las partes, a las direcciones de correo electrónicas aportadas para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Javier Gustavo Rincón Salcedo

Juez Ad-hoc

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy 07 de noviembre DE 2019.


SECRETARIA



192

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012309300
Demandante: CLAUDIA PATRICIA VELY PEÑA
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 11 de junio de 2019 (fls. 148 y 149), en el que se dispuso notificar personalmente al GERENTE GENERAL de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Angie Dayana Camacho Nieves identificada con cédula No. 1.098.676.210 y tarjeta profesional No. 214.587 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 169.

3.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **LUNES, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Deben concurrir a la diligencia la demandante y las personas que han sido designadas como testigos en la demanda.

Oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, con el fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, alleguen certificación en la que precisen si la demandante Claudia Patricia Cely Peña identificada con cédula No. 53.089.416 suscribió contratos de prestación de servicios o desempeñó algún cargo con dichas entidades, dentro del periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2007 hasta el 16 de noviembre de 2016.

Los oficios que citan a los testigos y que requieren la documental quedarán a disposición de la parte actora y de la entidad demandada, respectivamente, para retirarlos en la Secretaría del Despacho al día siguiente del estado electrónico.

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: claudiacpks@hotmail.com, aymikan@gmail.com y notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co. 26

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: 07 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SECCIÓN SEGUNDA

CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013900

Demandante: NUBIA MERY SANABRIA SANABRIA

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Controversia: SANCIÓN MORATORIA POR PAGO DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1.-) El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 09 de abril de 2019 (fls. 26 y 27), en el que se dispuso notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al PRESIDENTE DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y al MINISTRO PÚBLICO, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.

2.-) Vencido el término de traslado de la demanda, el Ministerio de Educación Nacional ejerció de su derecho de defensa oportunamente, siendo del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora Maira Alejandra Pachón Forero identificada con cédula No. 1.070.306.604 y tarjeta profesional No. 296.872 del C. S. de la J., conforme el poder aportado a folio 48.

3.-) La Fiduciaria La Previsora S.A. no ejercieron su derecho de defensa ni designaron apoderados/as judiciales que representen sus intereses.

4.-) Así las cosas, este Despacho procede a **fijar** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

➤ **MIÉRCOLES, ONCE (11) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)"

Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co y t. jotalora@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior,
hoy: **07 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el Art. 201 C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190022100
Demandante: LUZ ELENA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendado el 28 de mayo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
t_otalora@fiduprevisora.com.co.

¹ Folios 39 y 40.

² Folios 78-83.

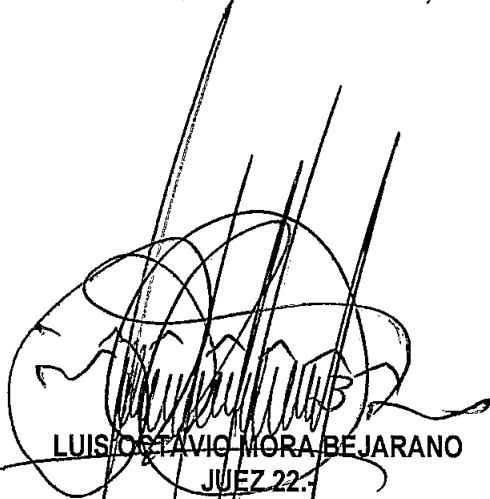
³ Folios 85-89.

⁴ Folios 84.

⁵ Folio 91 vto.

6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA
--



230

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190013600
Demandante: FLOR DELIA LAGUADO CONTRERAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA ROBENA FORERO AYA identificada con cédula de ciudadanía No 52.269.217 y con tarjeta profesional No 203.145 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁶. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA ROBENA FORERO AYA identificada con cédula de ciudadanía No 52.269.217 y con tarjeta profesional No 203.145 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁷.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 28 y 29.

² Folios 195-201.

³ Folios 205-215.

⁴ Folio 202.

⁵ Folio 229 vto.

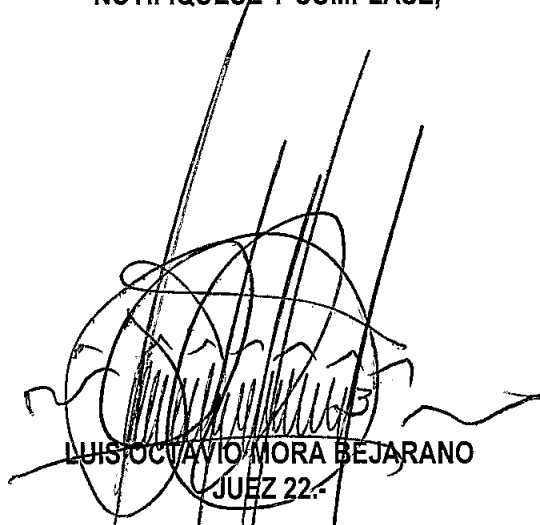
⁶ Folios 126-131.

⁷ Folio 202.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, t_dforero@fiduprevisora.com.co y t_totalora@fiduprevisora.com.co. ✓
6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARÍA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190012700
Demandante: LUZ BETTY PELAYO MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 27 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁶. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁷.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 28-29.

² Folios 121-125.

³ Folios 126-131.

⁴ Folios 188-193.

⁵ Folio 133 vto.

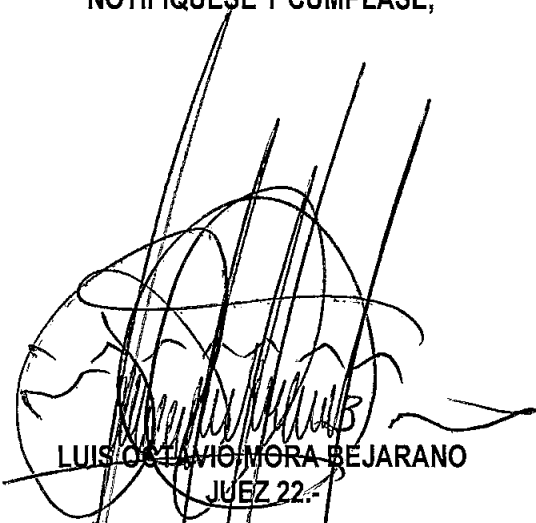
⁶ Folios 126-131.

⁷ Folios 126-131.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.
6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017 y 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 9 DE OCTUBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.  SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5°
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190018600
Demandante: INGRITH HALEIDY TORO GUAQUETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 7 de mayo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NO ejercieron su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportó poder especial para su representación².
3. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1° del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

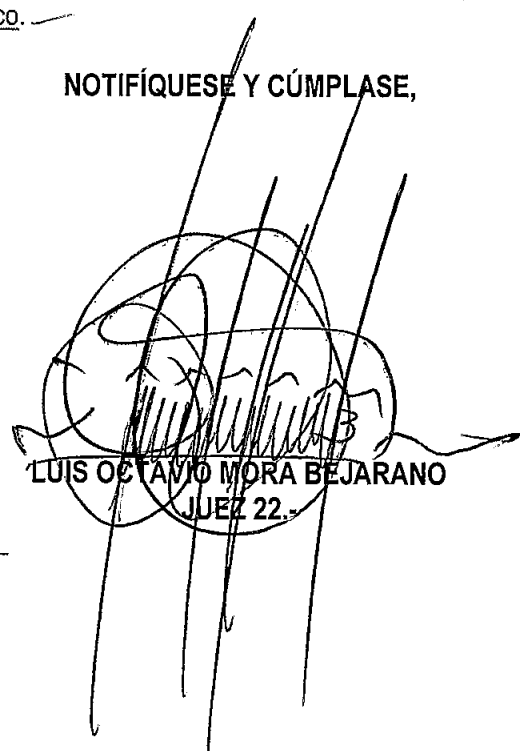
LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

4. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionescundinamarcalqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y
t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

¹ Folios 27 y 28.

² Folio 64 vto.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.



SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190010800
Demandante: ÓSCAR TARCISO ORTIZ RAMOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de marzo de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁶. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁷.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 25-26.
² Folios 184-187.
³ Folios 188-193.
⁴ Folios 188-193.
⁵ Folio 195 vto.
⁶ Folios 188-193.
⁷ Folios 188-193.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.
6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2014 y 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190004700
Demandante: IRMA JANETH VARGAS FORERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 19 de febrero de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵; sin embargo, aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general⁶. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor JUAN CAMILO OTÁLORA ALDANA identificado con cédula de ciudadanía No 1.022.407.069 y con tarjeta profesional No 308.581 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁷.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

¹ Folios 32-33.

² Folios 83-87.

³ Folios 88-93.

⁴ Folios 88-93.

⁵ Folio 95 vto.

⁶ Folios 88-93.

⁷ Folios 88-93.

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes: notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co y totalora@fiduprevisora.com.co.
6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2016 y 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA



423

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190015100
Demandante: MARÍA EULALIA PÉREZ VALBUENA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTRO
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

1. El proceso de la referencia fue admitido mediante auto calendarado el 5 de abril de 2019¹, en el que se dispuso notificar personalmente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., conforme el procedimiento contemplado en los artículos 197, 199 y 200 del C.P.A.C.A. De igual forma se ordenó notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 612 del C.G.P.
2. Vencido el término de traslado de la demanda, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- ejerció su derecho de defensa dentro del término legal² y aportó poder especial para su representación. En consecuencia, se dispone **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No 80.211.391 y con tarjeta profesional No 250.292 del C. S. de la J., como apoderado de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general³. Igualmente, se **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora DIANA ROBENA FORERO AYA identificada con cédula de ciudadanía No 52.269.217 y con tarjeta profesional No 203.145 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la citada demandada, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder de sustitución⁴.
3. Por otro lado y vencido el término de traslado de la demanda, la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A. **NO** ejerció su derecho de defensa dentro del término legal y tampoco aportaron poder especial para su representación⁵.
4. Así las cosas, este Despacho procede a **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., y para el efecto se señala el día:

LUNES, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (2:15 P.M.).

Se cita a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4º del Art. 180 del C.P.A.C.A., que señala:

"Artículo 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

5. Dispóngase lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos aportados por las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co,
notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co,
t_dforero@fiduprevisora.com.co y t_jotalora@fiduprevisora.com.co.

¹ Folios 42-43.

² Folios 396-399.

³ Folios 85-89.

⁴ Folio 202.

⁵ Folio 91 vto.

T-magpachon@fiduprevisora.com.co

6. **REQUERIR** a los apoderados de la parte accionante y accionada para que aporte: 1) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2015 y 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BIZARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDOS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A.


SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042000
Demandante: NELSON ENRIQUE ORJUELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-
Controversia: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

Previo a la admisión de la demanda, se dispone:

1. **OFICIAR** al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que allegue con destino a este proceso certificación laboral de NELSON ENRIQUE ORJUELA GARCÍA quien se identifica con cédula de ciudadanía No 93.128.743, en la que se indique el lugar geográfico de la última unidad de servicio oficial (artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.), para lo cual se concede un término de diez (10) días siguientes al recibido del oficio y para el efecto, se le impone la carga del trámite del presente oficio al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de radicación del oficio en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto.
2. Agotado dicho término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy <u>7 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

380

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043200
Demandante: ESNEYDER ABDENAGO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Controversia: REINTEGRO

Previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, el Despacho considera que se hace necesario medio de prueba, el cual es relevante para las resultas de éste proceso, así las cosas, se **ORDENA** oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegue al plenario copia de las notificaciones personales que le realizaron al señor Esneyder Abdenago González Jiménez, identificado con el número de cédula 1.032.433.554 o certificación en la que conste las fechas de notificación, de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 0172 del 16 de abril de 2019.
2. Resolución No. 01850 del 6 de mayo de 2019.

De igual manera, deberá allegar al plenario **CERTIFICACIÓN**, en la que se indique el último lugar en el que laboró el aquí demandante, indicando el lugar geográfico (Artículo 156 numeral 3° del C.P.A.C.A.).

En tales circunstancias, se ordena al apoderado judicial de la parte actora, que en el término judicial de **un (01) día hábil**, **RETIRE** los oficios y lo radique ante la entidad demandada, con el fin de que se adose al expediente tanto la constancia de notificación de los dos actos mencionados, así como la certificación del último lugar geográfico de trabajo del demandante; esta orden judicial se funda en el contenido del artículo 213 del C.P.A.C.A, y la parte demandada deberá incorporar las respuestas pertinentes en el término de 10 días, que se contará a partir de la fecha de radicación del requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190044000
Demandante: ANA MARÍA ALBA FORERO
Demandado: INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGO y CAMBIO CLIMÁTICO
Controversia: REINTEGRO

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar y anexar el requisito de procedibilidad, conforme las disposiciones citadas.

Finalmente, para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda y se concede un **término de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 am., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA

abogajolupre@hotmail.com
anataucti@gmail.com



63

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190042400
Demandante: RAFAEL TOBIÁS MORENO
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
Controversia: CONTRATO REALIDAD

Encontrándose el expediente al Despacho para calificar la demanda de la referencia, presentada por el doctor JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO identificado con el número de cédula 79.683.726, titular de la T. P. No. 91.183 del C.S.J., concluye que ésta habrá de **INADMITIRSE**, con la finalidad de que se subsane los aspectos que de inmediato se concretan, así:

1. No se individualizó con precisión el acto administrativo por el cual se pretende su nulidad, de conformidad con el Art. 163 del C. P. A. C. A.
2. Así mismo, deberá adecuarse el poder especificando el acto que se pretende atacar.
3. Deberá individualizar los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, de conformidad con el numeral 4° del Artículo 162 del C. P. A. C. A.
4. Deberá adecuar la estimación de la cuantía, teniendo en cuenta que el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior, este Despacho inadmitirá la demanda para que se subsanen los aspectos señalados según lo previsto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, que señala:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En consecuencia, bajo las previsiones de la norma transliterada, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda a fin de que se subsane, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Se concede un término de diez (10) días en cumplimiento del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201
del CPACA.

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019004⁴³⁷2900
Demandante: JULIO CESAR LINARES ROMERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
Controversia: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir la admisión de la demanda interpuesta, se dispone:

No dar trámite a la anterior demanda toda vez que no reúne a cabalidad los requisitos de ley establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), por las siguientes razones:

Como quiera que la demanda fue presentada ante la jurisdicción ordinaria laboral, la parte demandante deberá adecuar el poder, el escrito de demanda y anexar los documentos pertinentes acorde con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y/o el que pretenda, de conformidad con el Título III del C.P.A.C.A., teniendo especial cuidado en señalar los actos administrativos de los cuales se predique su nulidad, si a ello hubiere lugar, conforme las disposiciones citadas.

Finalmente; para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, la parte actora deberá indicar en la estimación razonada de las sumas pretendidas de conformidad con el numeral 2 del artículo 155, el artículo 157 y el numeral 6° del artículo 162 del CPACA.

En este orden de ideas, se **INADMITE** la presente demanda y se concede un **término de diez (10) días**, conforme lo señala el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora **corrija y/o aporte** lo señalado en este proveído, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA-BEJARANO
JUEZ 22-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220160039500
Demandante: MARY VÁSQUEZ DE REINA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 8 de octubre de 2019, se ordenó:

"1. ABRIR incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-; CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a PATRICIA GÓMEZ PERALTA, como apoderada sustituta de la misma entidad, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GLORIA INÉS CORTES ARANGO identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, sobre la apertura del incidente de desacato y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA (apoderado principal) y PATRICIA GÓMEZ PERALTA (apoderado sustituto), quienes deberán aportar las constancias de la notificación personal realizada a la persona aquí relacionada, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

3. Una vez notificados los apoderados por estado y a la Doctora GLORIA INÉS CORTES ARANGO personalmente, CORRER traslado por el termino de tres (3) días a los incidentados para que informen las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 21 de agosto de 2019 y 17 de septiembre de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

4. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P. y en consecuencia, se ordena a la parte vencida ACREDITAR el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

5. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

2. A través de escrito radicado el 11 de octubre de 2019, la Doctora PATRICIA GÓMEZ PERALTA, en calidad de apoderada sustituta de la parte ejecutada, aportó Resolución No RDP 029603 del 1 de octubre de 2019, expedida por el Subdirector de Determinaciones de Derechos Pensionales, mediante el que reconoció al ejecutante la suma de \$7.378.403,21 por concepto de intereses moratorios.

3. Mediante memorial del 11 de octubre de 2019, los Doctores CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA y PATRICIA GÓMEZ PERALTA, en calidad de apoderado principal y sustituto de la parte ejecutante, interpusieron recurso de apelación contra el auto del 8 de octubre de 2019, por las siguientes razones: "Carece de sustento legal mi vinculación al incidente por Desacato toda vez que no ostento la calidad de Representante Legal de la demandada y tampoco soy empleada de la misma. Tengo la calidad

orjuela.consultores@gmail.com
ejecutivosacopres@gmail.com

de apoderada judicial sustituía, en desarrollo de un contrario de prestación de servicios, con el apoderado principal dentro del proceso de la referencia. No obstante lo anterior, con fecha 5 de septiembre de 2019, se puso en conocimiento de los funcionarios encargados, según estipulación contractual, del trámite del requerimiento. Es la misma Entidad quien responde directamente a los despachos judiciales ante este tipo de requerimientos. Es ajeno a mi labor de apoderada sustituta, el trámite interno de los mismo Hasta el día 9 de octubre del presente año tuve conocimiento de la resolución RDP 029603 del 1o de octubre de 2019, mediante la cual se da cumplimiento a la providencia del Despacho y que ya fue allegada al expediente. Por lo antes expuesto respetuosa mente solicito al Despacho R EVOCAR lo resuelto en el numeral 1o del auto en cuestión.”. Además, aportó Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019, a través de la cual se reconoció la suma de \$3.357.218,72 por concepto de intereses moratorios.

Respecto del recurso de reposición interpuesto, vale la pena precisar que mediante autos del 21 de agosto de 2019 y del 17 de septiembre de 2019, se les ordenó a los apoderados informara las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario encargado de obedecer lo decidido y del funcionario que no permite el cumplimiento de lo ordenado y además, informe la razón por la cual a la fecha se mantiene en desobedecimiento a la orden judicial impartida, decisiones judiciales que no fueron cumplidas y que habilidad a este apoderador judicial para hacer uso de sus poderes correccionales; en consecuencia, no hay lugar a reponer el auto atacado.

Sin embargo y en vista que la parte ejecutada expidió la Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019, mediante la cual modificó la Resolución No PAP 4695 del 24 de mayo de 2010 y resolvió cancelar por concepto de intereses moratorias la suma \$3.357.218,72 a favor de la parte ejecutante y posteriormente, profirió la Resolución No RDP 029603 del 1 de octubre de 2019, se ordenó el pago del saldo pendiente de intereses moratorios por la suma de \$7.378.403,21 a favor de la parte ejecutante, sumas que al realizar la operación aritmética de adición, se puede evidenciar que la UGPP con los dos (2) citados actos administrativos pagará la suma de \$10.735.621,93, que corresponde con la aprobada por este Despacho mediante auto 21 de agosto de 2019; por lo que, se ordenará el archivo del incidente de desacato contra: (i) GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y (iii) PATRICIA GÓMEZ PERALTA, en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-.

Ahora bien, como la parte ejecutada dispuso, que dicha suma se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectué la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, este Despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso ejecutivo hasta tanto no se realice y demuestre el pago de la suma por la que aprobó la liquidación del crédito.

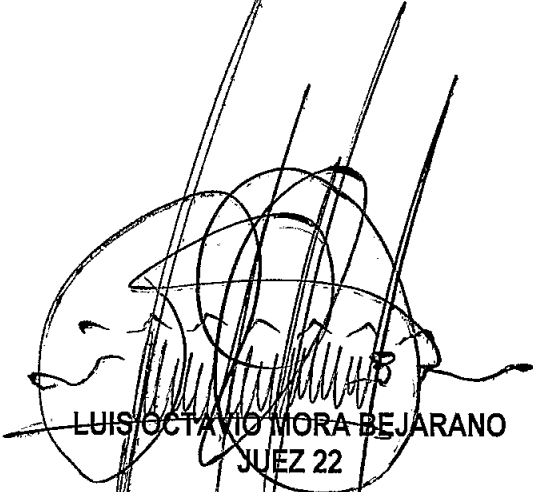
En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVAR** el incidente de desacato de: GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- y (ii) CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA, en calidad de apoderado principal de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y (iii) PATRICIA GÓMEZ PERALTA, en calidad de apoderada sustituta de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión,

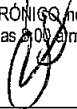
informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números Resolución No 017357 del 7 de junio de 2019 y RDP 029603 del 1 de octubre de 2019 y a favor de MARY VÁSQUEZ DE REINA identificada con cédula de ciudadanía No 20.293.461.

3. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 2:00 p.m.  _____ SECRETARIA
--



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: E.L. 11001333502220190043000
Demandante: LUIS OSWALDO CADAVID JIMÉNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Controversia: DEVOLUCIÓN DE APORTES PARA PENSIÓN

Recibido el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído del 23 de agosto de 2019, mediante el cual **REMITIÓ** el proceso para lo de nuestra competencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de dicha providencia, esto es, advirtió que "La entidad de demandada emitió resolución de cumplimiento y reliquidó la pensión de jubilación del demandante acatando la orden impuesta en el fallo judicial. Es claro que se convierte el descuento al demandante "por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados" del retroactivo generado con ocasión de la liquidación de la mesada pensional por valor de \$176.884.793,10. Lo anterior, es suficiente para afirmar que se alega el indebido cumplimiento de una condena impuesta por esta jurisdicción que debe ser examinado en un proceso ejecutivo".

En consecuencia, se dispone:

1. **AVOCAR** el conocimiento de la presente acción.
2. **REQUERIR** a la parte actora con el fin de que adecue la presente demanda a la que corresponda para un proceso ejecutivo, conforme a las consideraciones esgrimidas por el superior en providencia del 23 de agosto de 2019, para lo cual se concede un **término de diez (10) días**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m. de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

arias@dealabogados.com

Tlozano@dealabogados.com



126

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT. 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190005200
Demandante: WILLINGTON CALDERÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-
Controversia: CALIFICACIÓN Y DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL

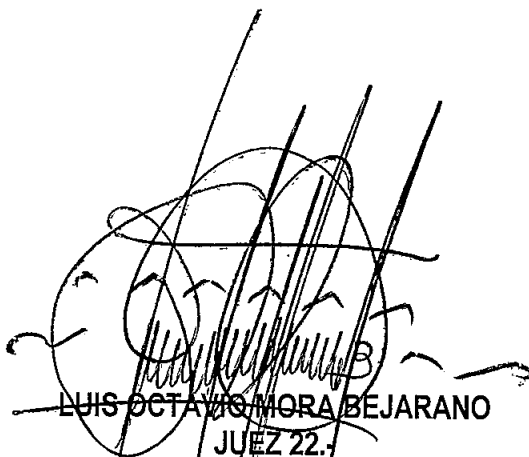
Encontrándose el expediente al Despacho se observa que:

El 28 de octubre de 2019, el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.542.127 y portador de la tarjeta profesional No 267.758 del C. S. de la J., presentó renuncia al poder conferido para representar al demandante WILLINGTON CALDERÓN¹.

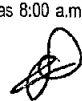
Así las cosas, este Despacho previo a llevar a cabo la audiencia programada para el 20 de noviembre de 2019, las 2:15 p.m. y como quiera que la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante, cumplió con los requisitos establecidos en el inciso 4to del artículo 76 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., se dispone:

1. **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Doctor LUIS MANUEL PACHECO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No 1.110.542.127 y portador de la tarjeta profesional No 267.758 del C. S. de la J, en calidad de apoderado del demandante.
2. **REQUERIR** al demandante WILLINGTON CALDERÓN con el fin de que se sirva designar apoderado que lo represente, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 , a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.
 SECRETARIA

¹ Folios 122-125.

Ronal
ardej@policia.gov.co
willical78@hotmail.com



297

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5º
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: E.L. 11001333502220170029100
Demandante: PRISCILA BERNAL ROMÁN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Controversia: INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que:

1. Mediante auto del 24 de septiembre de 2019, se ordenó:

"1. ABRIR incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por el no acatamiento a la orden judicial impuesta en las citadas providencias.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, identificada con cédula de ciudadanía No 35.458.394, sobre la apertura del incidente de desacato y para el efecto, se le impone la carga a los apoderados de la parte ejecutada a los doctores JOSÉ FERNANDO TORRES, en calidad de apoderado general de la entidad ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP- y a YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR, como apoderada sustituta de la misma entidad, quienes deberá aportar las constancias de la notificación personal realizada a la persona aquí relacionada, para lo cual se concede un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, conforme a los argumentos expuestos en precedencia.

3. CORRER traslado por el termino de tres (3) días a la incidentada para que informe las razones por las cuales no han dado cumplimiento a lo ordenado en autos del 10 de septiembre de 2018, 13 de agosto de 2019 y 10 de septiembre de 2019, presenten sus argumentos de defensa, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y aporten las pruebas que se encuentre en su poder.

4. APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS realizada por la secretaria de este Juzgado, en cumplimiento del numeral quinto del artículo 366 del C.G.P. y en consecuencia, se ordena a la parte vencida ACREDITAR el pago de los valores de la condena en costas del proceso.

5. Vencido el término otorgado, INGRESAR el expediente al Despacho para proveer."

2. A través de escrito radicado el 8 de octubre de 2019, la Doctora NURY JULIANA MORANTES RIZA, en calidad de Subdirectora de Defensa Judicial Pensional -UGPP-, indicó que "me permito informar que mediante las resoluciones RDP009714 del 21 de marzo de 2019 y RDP027109 del 10 de septiembre de 2019, se da cumplimiento a una providencia ejecutiva proferida por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá" y aportó copia de las mencionadas resoluciones al proceso.

3. Mediante escrito del 15 de octubre de 2019, el Doctor JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN, en calidad de Subdirector (E) de Determinación De Derechos Pensionales de la UGPP, manifestó que "se dio cumplimiento a la orden judicial proferida dentro del proceso ejecutivo del Juzgado Veintidós Administrativo de Oralidad Judicial de Bogotá - Sección Segunda - de fecha 13 de agosto de 2019" y aportó copia de la Resolución RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019.

En vista que la parte ejecutada expidió la Resolución No RDP 009714 del 21 de marzo de 2019, mediante la cual modificó la Resolución No PAP 28047 del 29 de noviembre de 2010 y resolvió cancelar por concepto de intereses moratorias la suma \$4.363.372,44 a favor de la parte ejecutante y posteriormente, profirió la Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019, se ordenó el

UGPP
Y Rivera, teabogados@gmail.com

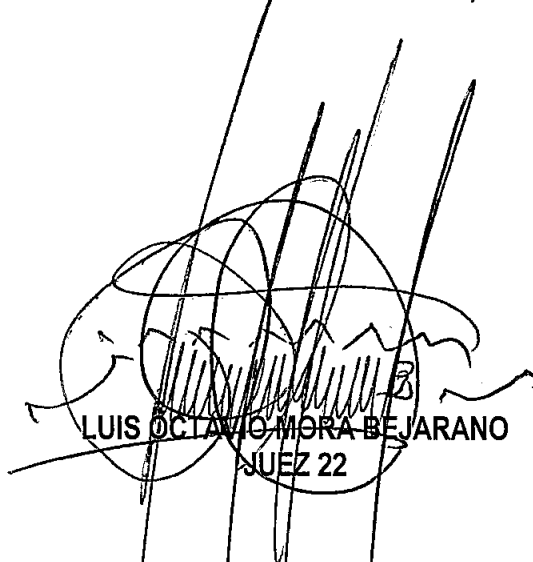
pago del saldo pendiente de intereses moratorios por la suma de \$13.471.905,56 a favor de la parte ejecutante, sumas que al realizar la operación aritmética de adición, se puede evidenciar que la UGPP con los dos (2) citados actos administrativos pagará la suma de \$17.835.278, que corresponde con la aprobada por este Despacho mediante auto 13 de agosto de 2019; por lo que, se ordenará el archivo del incidente de desacato contra GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Ahora bien, como la parte ejecutada dispuso, que dicha suma se reportará a la Subdirección Financiera, a fin de que efectuó la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente, este Despacho se abstendrá de ordenar la terminación del proceso ejecutivo hasta tanto no se realice y demuestre el pago de la suma por la que aprobó la liquidación del crédito.

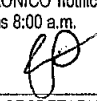
En consecuencia, el Despacho dispone:

1. **ARCHIVAR** el incidente de desacato a GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en calidad de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que dentro del término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, informe al Despacho el estado del pago de los valores reconocidos a través de las resoluciones números RDP 009714 del 21 de marzo de 2019 y Resolución No RDP 027109 del 10 de septiembre de 2019 a favor de PRISCILA BERNAL ROMÁN identificada con cédula de ciudadanía No 41.792.640.
3. Vencido el anterior término, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019, a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



114

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: I.D. 011001333502220180025500
Demandante: LUIS FERNANDO SOLANO RODRÍGUEZ
Demandado: PROCURADURÍA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y O.
Controversia: INCIDENTE DE DESACATO

MOMENTO PROCESAL:

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, atendiendo el informe secretarial visible a folio 113.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1.-) Este Despacho impartió sentencia el 17 de julio de 2018 accediendo a la protección de los derechos del accionante, en la misma se EXHORTÓ a la INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ZIPAQUIRÁ a evitar incurrir en las vías de hecho descritas en la sentencia de tutela del 15 de marzo de 2017 que fuera proferida por el Juzgado Primero (01) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Zipaquirá.

2.-) Debido a la omisión de la Inspectora Primera Municipal de Policía de Zipaquirá en cumplir el aludido fallo de tutela, la parte actora allega el libelo memorial solicitando la apertura del trámite incidental correspondiente.

3.-) El 10 de septiembre de 2019 este Despacho corrió traslado a la INSPECTORA PRIMERA MUNICIPAL DE POLICÍA DE ZIPAQUIRÁ para que realizara los pronunciamientos respectivos sobre el escrito de desobediencia presentado por la parte actora, sin que la inspectora realizara pronunciamiento alguno.

4.-) Atendiendo el informe secretarial visible a folio 113 del expediente, en donde se indica que CIELO YOMAR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ ya no se desempeña como INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA y que a la fecha se encuentra posesionada como Inspectora Primera de Zipaquirá la doctora YAQUELINE ROTA DUARTE, quien recibe notificaciones en la calle 12 10 10 Barrio la Esmeralda del Municipio de Zipaquirá, se hace necesario aperturar incidente de desacato, en consecuencia:

5.-) En punto al incidente de desacato, - que es una sanción correccional -, son aplicables los artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 129 del C.G.P., y de tal manera para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se ordena correr traslado de los memoriales por los cuales se solicita se inicie el mencionado incidente a **YAQUELINE ROTA DUARTE, en calidad de Inspectora Primera (1) Municipal de Zipaquirá**, o a quien actualmente haga sus veces o esté facultado para recibir notificaciones judiciales-, funcionaria responsable de acatar la sentencia de acuerdo a la información suministrada en el proceso; haciéndole entrega de una copia de esta providencia y del plenario bajo estudio y sus anexos.

5.-) Frente al incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, solo caben dos alternativas posibles: -la primera-, es que a la fecha se hayan agotado las actuaciones suficientes y necesarias para superar la situación fáctica que dio origen a la tutela, -y la segunda-, es que persista el incumplimiento. Si ocurre lo primero, entonces, desaparece la situación fáctica que en su momento produjo la transgresión de los derechos fundamentales invocados y de tal manera de deberá finiquitar

Alcaldía Zipa
Fsolano@hotmail.com

el trámite incidental, y en contraste, si persiste el incumplimiento de lo ordenado en el fallo, entonces se agotará la oportunidad probatoria propia del incidente, que regula el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P., y luego de ellos se resolverá de fondo.

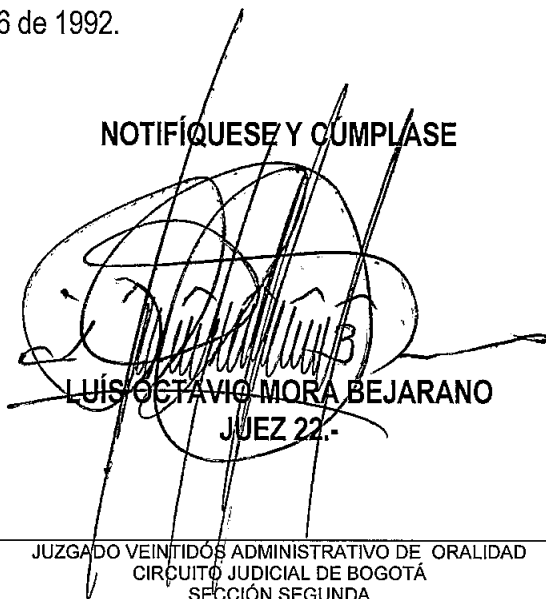
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

RESUELVE:

Primero: Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra **YAQUELINE ROTA DUARTE**, en calidad de Inspectora Primera (1) Municipal de Zipaquirá, responsable del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

Segundo: En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** del mencionado escrito por el que se promueve el incidente al funcionario referido por el término de tres días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., y por el medio más expedito posible entérese de esta providencia a las partes en litigio y en lo que respecta a la parte demandada, alléguese copia de este auto y de los demás documento pertinentes de la forma ordenada en los artículo 16 del Decreto-Ley 2591 de 1991 y artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy: **07 DE NOVIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.


SECRETARIA



21

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 1100133350222019041800
Demandante: ELVIRA JIMÉNEZ SALAMANCA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia: SANCIÓN MORATORIA/CESANTÍA PARCIAL

Las anteriores diligencias se reciben por REPARTO de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá. Se verifica que bajo las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho procede analizar la demanda presentada por el Doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con el número de cédula 7.176.094 y T.P. 230.236 del C.S de la J., del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación de la señora ELVIRA JIMÉNEZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.956, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 6, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

- 1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
- 2°. Que el presente líbello contiene la constancia requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 17-17 vto)
- 3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).
- 4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fl. 2).
- 5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (fls. 3-4).
- 6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 4-4 vto).
- 7°. Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 9. 912.043 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 5).
- 8°. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 15-17).

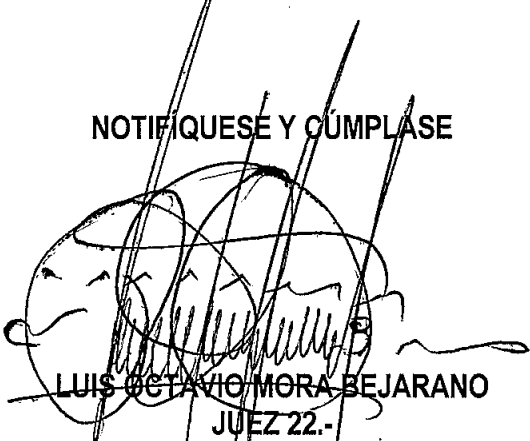
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

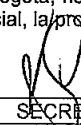
- 1.- Notifíquese a la Parte Actora. (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
- 4.- Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público. (Art. 171 numeral 2, Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado Art. 612 del Código General del Proceso).
- 5.- Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 6.- Para los efectos del Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley (Modificado Art. 612 del C.G.P.).
- 7.- Solicítense la colaboración de la parte actora para que allegue con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 8.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, especificando que dentro de esta documental debe encontrarse el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.
- 9.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles**, **RETIRE** el oficio dirigido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario la siguiente información de la señora ELVIRA JIMÉNEZ SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.737.956:
 - Certificación del salario básico para el personal del cargo equivalente al realizado por la demandante para el año 2015.
- 10.-Las entidades accionadas informarán si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control, para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías parciales. En caso positivo se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los

radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 7 DE NOVIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.O.P.A.C.A.
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.	
 SECRETARIA	PROCURADOR (A),



115

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220180044200
Demandante: RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE
Controversia: RECONOCIMIENTO Y PAGO DE HORAS EXTRAS Y OTROS

Se recibe el presente expediente del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "A"-, Magistrado Ponente Doctora: Carmen Alicia Rengifo Sanguino, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por ellos en proveído calendado a VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), mediante el cual REVOCÓ el auto que rechazó la demanda del 21 de mayo de 2019.

De acuerdo a lo anterior, y de conformidad con las previsiones contenidas en los Artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento, y adicionalmente:

El Despacho analiza la demanda presentada por el Doctor CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI, identificado con el número de cédula 88.199.666 y titular de la T. P. No. 86.041 del C.S de la J., quien actúa en nombre y representación del señor RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET, identificado a con el número de cedula 19.312.765, razón por la cual se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder incorporado a folio 58, de conformidad con lo previsto en el Artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1°. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).

2°. Que el presente líbello contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación extrajudicial (fls. 50-51).

3°. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1-2).

4°. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4 y 66-67).

5°. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-9).

6°. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fls. 10-11).

7° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de \$ 20.000.000 M/cte, por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fl. 11).

8º Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta las previsiones realizadas en el numeral 3º de la presente providencia (fls. 12-13).

En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

- 1.- Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
- 2.- Notifíquese personalmente este proveído al GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 4.- Abstenerse de notificar al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, según lo establecido en el Decreto 1365 de 2013.
- 5.- Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
- 6.- La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- 7.- Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
- 8.- De conformidad con la carga dinámica de la prueba art. 167 C.G.P., se **ORDENA** al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de **tres (03) días hábiles, RETIRE** el oficio dirigido a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, para que lo radique en la entidad pertinente y allegue al plenario la siguiente información del señor RAFAEL RODRÍGUEZ RUGET, identificado a con el número de cedula 19.312.765: (i) Certificación en la que indique como son reconocidas el pago de las horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos, así mismo, el pago de compensatorios por labores en días de descanso por trabajo en festivos y dominicales, el pago de cesantías, al aquí demandante en el cargo de médico especialista en cirugías en el hospital de la Victoria y (ii) Hoja de vida y expediente administrativo del aquí accionante.
- 9.- La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar el pago de horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos y otros. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 10.-) Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que en el término judicial de cinco (05) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (03) días hábiles, los radicados correspondientes, con el fin de que por conducto de la secretaría de este Despacho se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

~~JUEZ 22.-~~

SECRETARIA

SECRETARIA

PROCURADOR (A),



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C. seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Proceso: N.R.D. 11001333502220190043400
Demandante: CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS
Controversia: SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

Ahora bien, analizada la demanda presentada por la Doctora SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO, identificada con cédula de ciudadanía No 1.020.757.608 y tarjeta profesional No 289.231 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de CONSTANZA EUGENIA BEDOYA GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No 24.837.847, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folios 16 y 17 del expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. También se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A. (fl. 1).
2. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de Conciliación Extrajudicial (fls. 25 y 26).
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A. (fls. 1 y 2).
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A. (fls. 2-4).
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. (fls. 4-14).
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
7. Que la estimación razonada de la cuantía, asciende a la suma de \$12.486.040 M/cte., por lo que este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. (fl. 14).
8. Que en el asunto bajo examen el extremo pasivo eludió el deber de responder la primera petición, por lo que se generó el acto presunto que se demanda. (fls. 23-24).

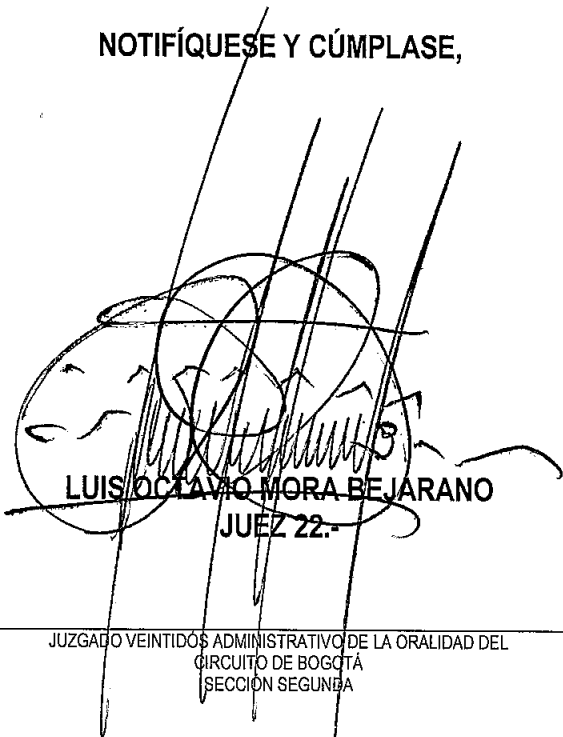
En consecuencia se dispone:

ADMÍTASE la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente este proveído al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Vincúlese a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. en calidad de LITISCONSORTE NECESARIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del C.G.P. En consecuencia, se ordena que sea notificado personalmente este proveído al representante legal o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. (De conformidad con los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.).
4. Notifíquese personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el artículo 171 numeral 2 y artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Notifíquese personalmente esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
6. Para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A., se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley.
7. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., especialmente, certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2018 y 2019.
8. Se pone de presente al apoderado y/o representante de la parte demandada(s) que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndole que dicha prueba documental deberá contener el expediente; los antecedentes administrativos de los actos demandados y certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 12830 del 26 de diciembre de 2018, en atención del artículo 175 numeral 4 de la C.P.A.C.A.
9. Oficiése a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. para que en el término de diez (10) días, a partir del recibido del presente oficio, alleguen con destino a este proceso el expediente administrativo de la parte actora, en el que obren: 1) Los actos administrativos de reconocimiento y pago de las cesantías parciales. 2) Las peticiones de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas. 3) Los actos administrativos que decidieron lo atinente a la mora. 4) Certificación en la que indique de manera detallada los pagos y las deducciones efectuadas a la parte demandante por la entidad durante los años 2017-2018. 5) y Certificación de la fecha en que se dispuso los dineros para el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 0619 del 25 de enero de 2018 **y para tal efecto, se le impone la carga** al apoderado de la parte actora, quien deberá aportar las constancias de la radicación de oficio, para lo cual se concede un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

- 10. La parte demandada informará si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control para solicitar la sanción moratoria de cesantías, con sus respectivas consecuencias. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas si las hubiere.
- 11. Requerir al apoderado judicial de la parte actora, para que en el término judicial de cinco (5) días hábiles, subsiguientes a la ejecutoria de este auto, retire los traslados que debe radicar en la entidad demandada, en los términos del inciso 5 del artículo 199 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora debe aportar en el término de tres (3) días hábiles, el radicado correspondiente, con el fin de que por conducto de Secretaría se realice la notificación personal del presente auto admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO
JUEZ 22.-

Elaboró: DCS

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **7 DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

En Bogotá, hoy _____ notifico al (a) Sr. (a) Procurador (a) () Judicial, la providencia anterior.

SECRETARIA PROCURADOR (A),